

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO — EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1903.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Exposición

SEÑOR: El Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894, establece la forma en que deben liquidarse las responsabilidades impuestas á los defraudadores, tomando por base para la fijación de la multa la cuarta parte del líquido imponible de la riqueza oculta; y la Instrucción provisional para la formación del Registro fiscal de edificios y solares, de 14 Agosto de 1900, determina asimismo la forma en que se ha de liquidar aquella responsabilidad, pero señalando como multa la cuarta parte de las cuotas no satisfechas.

Esta diversidad de criterio en una misma materia, puede dar lugar á dudas, cuando se trate de términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, aprobado con anterioridad á Agosto de 1900, al liquidar los expedientes

que fueron instruidos antes de la indicada fecha, ó aquellos otros que hubiesen sido incoados con posterioridad á la misma.

Independientemente de esta circunstancia, que por sí sola aconseja la reforma del art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, existe otra de mayor importancia: la liquidación de responsabilidades que la referida Instrucción establece, ha de partir de la fecha de aprobación de los Registros fiscales; y como, reglamentariamente, éstos han de ser aprobados antes de 1.º de Agosto de cada año para que surtan efectos tributarios en el siguiente, las comprobaciones que se verifiquen en ese lapso de tiempo, nunca podrán originar responsabilidades aunque haya méritos para ello, pues correspondiendo la multa á las cuotas del Registro y no habiendo comenzado éste á regir, falta la base adecuada para la imposición de penalidad.

Por último, no es justo ni equitativo que la importancia de las responsabilidades dependa del mayor ó menor retraso en el ejercicio de la acción fiscal para la comprobación de los Registros.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 41 de la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para formar el

*Boletín*

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

---

---

AÑO DE 1904

~~~~~

TOMO PRIMERO

~~~~~

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA  
IMPRESA DEL HOSPICIO  
1904

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1904

TOMO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA  
IMPRIMERIA DEL HOSPICIO  
1904

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO —EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1903.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894, establece la forma en que deben liquidarse las responsabilidades impuestas á los defraudadores, tomando por base para la fijación de la multa la cuarta parte del líquido imponible de la riqueza oculta; y la Instrucción provisional para la formación del Registro fiscal de edificios y solares, de 14 Agosto de 1900, determina asimismo la forma en que se ha de liquidar aquella responsabilidad, pero señalando como multa la cuarta parte de las cuotas no satisfechas.

Esta diversidad de criterio en una misma materia, puede dar lugar á dudas, cuando se trate de términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, aprobado con anterioridad á Agosto de 1900, al liquidar los expedientes

que fueron instruídos antes de la indicada fecha, ó aquellos otros que hubiesen sido incoados con posterioridad á la misma.

Independientemente de esta circunstancia, que por sí sola aconseja la reforma del art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, existe otra de mayor importancia: la liquidación de responsabilidades que la referida Instrucción establece, ha de partir de la fecha de aprobación de los Registros fiscales; y como, reglamentariamente, éstos han de ser aprobados antes de 1.º de Agosto de cada año para que surtan efectos tributarios en el siguiente, las comprobaciones que se verifiquen en ese lapso de tiempo, nunca podrán originar responsabilidades aunque haya méritos para ello, pues correspondiendo la multa á las cuotas del Registro y no habiendo comenzado éste á regir, falta la base adecuada para la imposición de penalidad.

Por último, no es justo ni equitativo que la importancia de las responsabilidades dependa del mayor ó menor retraso en el ejercicio de la acción fiscal para la comprobación de los Registros.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 41 de la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para formar el

Registro fiscal de la propiedad urbana del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad, queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.º El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningún caso de quince anualidades.

2.º Los intereses de demora que correspondan, á razón de 5 por 100 anual; y

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible oculto en un solo año, aunque la ocultación comprenda varios años.»

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta 23 de Diciembre 1903).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

### Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasión la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedición de licencias para Castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de los intereses de los ganaderos, y menos aún lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la Administración pública en modo alguno puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin perjuicios de ningún género y con completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no entraña nada, absolutamente nada, que pueda relacionarse con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los castradores de oficio, quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualada por el Reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo, y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado art. 8.º fué el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha. A esto obedece el que en el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denomina-

dos de segunda clase, mientras que no se nombra para nada, ni había para qué nombrar á los herradores de ganado vacuno, ni á los castradores, por la sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo más mínimo lo estatuido con tan buen acierto, respecto de este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido sugerir en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de una numerosa representación de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto *sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria*, como más peritos para practicar la castración, *siempre y cuando lo estimen oportuno y necesario*. Lo cual significa, en puridad, que dondequiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos, no tendrán facultad para verificarlas los castradores, so pena de incurrir en la responsabilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar á la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que soliciten, á su amparo, proveerse de licencias de castradores.

Pero donde no haya Veterinarios, ó donde aunque los haya, no se dediquen habitualmente á practicar la castración, como en realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juró de qué derecho se va á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campiñas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en todos los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es, como se imaginan los querellantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables; sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias para Castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los Castradores para verificarla, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operación en tales seres, mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales, en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores que se hallen provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén vecindados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden su-  
pradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legalizada por el Cónsul español del país de que dimanen y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey, que Dios guarde, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Domin-  
guez Pasoual. Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta 23 Diciembre 1903.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me comunica el Director de los Establecimientos de Beneficencia, en el día de ayer se fugó del Manicomio provincial el demente Mariano Lluva Martínez, natural de Cortes de Tajuña, de treinta años de edad, estatura regular y de oficio hojalatero transeunte.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guarcia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de dicho Director de los Establecimientos, caso de ser habido.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

#### Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D. José Pellejero de los derechos que le corresponden á las minas de mineral, cobre y hierro tituladas Santa Engracia, número 385, y Regeneradora, número 393, sitas en término de Fombuena, y declarando franco y registrable el terreno que las mismas ocupan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento general interino de 17 de Abril de 1903.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, S. Bailón.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de sus registradores, transcurridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto.

Número del expediente	NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE del mineral	Número de pertenencias demarcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	CONCESIONARIO
922	Carmela .....	Manganeso...	28	Mesones .....	D. Enrique de Bordóns.
925	Pura .....	Hierro .....	334	Illueca y Mesones .....	El mismo.
926	Complemento .....	Idem .....	50	Mesones .....	El mismo.
962	San Rafael .....	Idem .....	30	Arandiga y Nigüella .....	El mismo.
963	Herrera .....	Idem .....	56	Nigüella .....	El mismo.
930	Demasia á la mina Santa Rosa, número 461 .....	Idem .....	21	Tierrga .....	D. Emeterio Higueras.
960	Idem a la mina La Potente, número 732 .....	Idem .....	14	Idem .....	Enrique de Bordóns.
961	Idem a la mina Paz, núm. 733 .....	Idem .....	40	Idem .....	El mismo.
954	Idem á la mina Dolores, número 723 .....	Idem .....	11	Idem .....	El mismo.
955	Idem a la mina San Enrique, número 819 .....	Idem .....	6	Idem .....	El mismo.
956	Idem a la mina Feliciano, número 826 .....	Idem .....	17	Illueca .....	El mismo.
959	Idem a la mina Octaviana, número 822 .....	Idem .....	6	Mesones .....	El mismo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público, Zaragoza 22 de Diciembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

## SECCION CUARTA

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.<sup>a</sup> del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo especial para proceder contra Ayuntamientos por débitos á la Hacienda á D. Antonio Gómez Lapuente y D. Arturo Bandragen y Puig Samper.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los Ayuntamientos.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—V.º B.º—El Delegado, Torrijos.

## SECCION QUINTA

## Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de veinte días, á contar desde mañana, el plano y demás documentos relativos á la alineación y ensanche de las calles de Monserrate y Lobo y prolongación de la primera de dichas vías.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Lagna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Saénz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina «Mercedes», número 973, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 28 del actual, el siguiente

«Decreto: Vista la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, manifestando que don Juan González, registrador de la mina «Mercedes», número 973, sita en término de Mequinenza, no ha cumplido lo que se ordenaba por decreto de este Gobierno civil de fecha 11 de los corrientes para que ampliase el depósito que constituyó para gastos de demarcación de dicha mina, con esta fecha he acordado quede sin curso y fenecido el expediente, declarando franco y registrable el terreno; que se devuelva al interesado el primer depósito que constituyó, insertándose en el BOLETIN OFICIAL, y se notifique esta resolución al mismo interesado con arreglo á lo que dispone el Reglamento general interino para el regimen de la minería.»

Lo que se publica en este periódico oficial, sirviendo de notificación á D. Juan González, registrador de la mina «Mercedes», por carecer de representante legal en esta capital, según previene

el art. 121 del Reglamento general interino para el regimen de la minería.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1903.—Sebastián Saénz Santa María.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

## CUADRO de Profesores del Colegio del Salvador para 1903 á 1904.

- P. Ramón Pelegrí, Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho.
- » Longinos Navás, Historia Natural.
  - » Francisco M. de Alós, Agricultura y Técnica agrícola é industrial.
  - » Luis Cazas, Fisiología é Higiene. Elementos de Historia General, de Literaria.
  - » José Albiñana, Física. Química general.
  - » José M. March, Algebra y Trigonometría.
  - » Francisco Ferrán, Lengua Francesa. Historia Universal.
  - » Miguel Vellilla, Geometría.
  - » Mariano Mayor, Lengua latina.
  - » Ramón Tarrats, Historia de España. Geografía especial de España.
  - » Juan García, Aritmética. Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
  - » José Corellano, Lengua castellana. Caligrafía. Geografía General y de Europa.

D. Pedro Orrióls, Dibujo.

D. Jesús Hernández, Gimnasia.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1903.—El Director, José Martínez.—Aprobado: el Rector, M. Ripollés.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

Hallándose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, que se anticipen los plazos señalados en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos de los montes públicos, y debiendo el personal facultativo del Distrito forestal empezar los reconocimientos el día 1 de Febrero próximo, encargo á los Alcaldes de la provincia que antes de dicha fecha, y según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, remitan, á este Distrito, con arreglo al modelo que se publica á continuación, nota exacta de los disfrutes que desean utilizar en el próximo año en sus montes respectivos.

De orden del Sr. Gobernador se publica la presente circular en el periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos interesados, dueños de montes públicos; previniéndoles que no se concederán más aprovechamientos de los incluidos en el Plan aprobado por la Superioridad, según dispone el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.



## SECCION SEXTA

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; siendo su sueldo anual de dos mil quinientas pesetas.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía por término de quince días, en que se proveerá.

Belchite 27 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Marín.

La plaza de Practicante de Cirugía menor de beneficencia, de nueva creación, dotada con el haber anual de 20 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, se proveerá en persona que reúna las condiciones necesarias para el desempeño de la misma. Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía hasta el día 6 del próximo Enero.

Torres de Berrellén 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Enrique Causapé.

Los repartos de consumos, cereales y sal, y los de los líquidos y alcoholes en agremiación, formados para el año 1904 en este pueblo, se hallarán de manifiesto, por término de ocho días.

Igualmente se hallará de manifiesto el padrón de cédulas personales para el mismo año, por término de quince días, á fin de que en dichos términos se presenten las reclamaciones que procedan.

Langa 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro N.

Por falta de aspirantes en las anteriores convocatorias hállase vacante la titular de Medicina y Cirugía, con el haber anual de 2.750 pesetas, entre las que van incluidas las 900 que el Ayuntamiento satisfará por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la referida titular, garantizando el pago de las restantes una Junta de contribuyentes en la forma que convengan con el agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía con los documentos que justifiquen su aptitud, hasta el día 10 de Enero próximo viniente, en que se proveerá.

Monegrillo 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Cepero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de ocho días, el reparto de Consumos para el año 1904.

Sediles 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco J. Pablo.

Por el término reglamentario se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El reparto de consumos y líquidos, para el año 1904.

El padrón de cédulas personales para el año 1904 y el repartimiento general de arbitrios extraordinarios sobre leña y paja, para el mismo año.

Sobraduel 27 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Ezquerro.

El reparto vecinal de consumos de este pueblo para el año 1904, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Longás 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pascual Monyayo.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 180 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes requisitadas en forma en la Secretaría municipal en el término de ocho días, á contar desde hoy, en que se proveerá.

Sádava 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Alejandro Soteras.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en la causa criminal que instruye sobre supuesta sustracción de un pañuelo de bolsillo que contenía dos pesetas ochenta y cinco céntimos, propiedad de Victoriana García y Aladrén, ha acordado en provido de esta fecha, se cite por medio de la presente, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Ramón Planas, de dieciocho años de edad, de oficio pintor, habitante en esta capital, calle de San Blas, número ochenta y uno, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado (Democracia, sesenta y cuatro) al objeto de recibirle declaración á tenor del indiciado hecho que se le atribuye; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Luis Moliner.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos de Cadrete.

Según lo dispuesto en las Ordenanzas de riego de este Sindicato, art. 55, se convoca á Junta general de regantes, que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 10 de Enero próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndole que de no reunirse suficiente número, tendrá lugar la expresada reunión el día 17, en el mismo sitio y hora indicada.

Cadrete 28 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Fermín Romeo.

IMPRESA DEL HOSPICIO